



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0856/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0877, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Leónidas Guzmán Acevedo contra la Sentencia núm. 609, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 609, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por Rafael Leónidas Guzmán Acevedo contra la Sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00053, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018). El dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Leónidas Guzmán Acevedo, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00053, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 23 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;*

*Segundo: Condena al recurrente Rafael Leónidas Guzmán Acevedo al pago de las costas generadas del procedimiento;*

*Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La referida sentencia núm. 609 fue notificada a la parte recurrente, señor Rafael Leónidas Guzmán Acevedo, en manos de su representante legal, el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el Oficio núm. 02-18993,<sup>1</sup> emitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional contra la aludida Sentencia núm. 609 fue sometido al Tribunal Constitucional por el señor Rafael Leónidas Guzmán Acevedo, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de enero dos mil veinte (2020), la cual fue recibida por este Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). Por medio del citado recurso, el recurrente alega que con el fallo impugnado le han vulnerado el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

El indicado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Milagros Almonte, mediante el Oficio núm. SGRT-2423, instrumentado por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia en fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), y al señor Inocencio Pérez Debran mediante el Acto núm. 99/2020, instrumentado por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López,<sup>2</sup> a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020). Igualmente, el referido recurso de revisión fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante el Oficio

<sup>1</sup> Del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

<sup>2</sup> Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 4334, instrumentado por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó esencialmente la Sentencia núm. 609 en los motivos siguientes:

*Considerando, que se queja el recurrente de que la alzada emitió una decisión injusta, vulnerando las normas relativas a la oralidad, publicidad y contradicción, pues no examinó que el Ministerio Público no apoderó al tribunal de la querrela de la madre de la víctima, querellante y actor civil fallecido, puesto que no mostró su calidad, al no aportar el acta de defunción que demuestra el deceso del querellante, ni el acta de nacimiento mediante el cual demostrara que es la madre y continuadora jurídica del mismo; se queja de que el tribunal le otorgó la calidad de continuadora jurídica del querellante y actor civil, sin establecer el modo de obtención de dicha calidad, y sin observar que la madre no pasa a ser heredera únicamente al indicar verbalmente ser la madre del fallecido;*

*Considerando, que lo que alude el hoy recurrente es el hecho de que el señor Bartolo Pérez Almonte, víctima, querellante y actor civil del presente proceso, falleció luego de emitido el auto de apertura, lo que durante el juicio fue informado por la madre de este, y quien además sostuvo que continuaría la acción civil iniciada por su hijo, situación de la que se queja el recurrente; sin embargo, esta Sala de Casación ha podido observar que el colegiado hizo constar en su sentencia que admitió dicha recaudación de la acción civil, puesto que no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*controvertido por las partes el fallecimiento del mismo, así como el hecho de que su madre continuará con la acción;*

*Considerando, que al no controvertir oportunamente tal situación, y tratándose de un aspecto de índole civil que requiere una petitoria u objeción formal de la parte interesada; tomando en consideración que el recurso de apelación se enmarca en la revisión y corrección de los entuertos en los que haya incurrido el tribunal de juicio; en el caso de la especie, fue el recurrente quien dio aquiescencia a la situación que hoy ataca, por lo que la confirmación de dicho aspecto por parte de la alzada se encuentra correctamente valorado;*

*Considerando, que sin desmedro de lo de antes expuesto, y verificado el correcto proceder del tribunal de alzada, cabe agregar que los aspectos referidos por el recurrente se circunscriben a una etapa precluida, propio de la etapa intermedia o fase preliminar, no pudiendo retrotraerse el proceso a esta etapa como medio de casación, a menos que haya alguna desnaturalización de cierta prueba, lo que en la especie no se advierte; en ese sentido, se rechaza el presente medio;*

*Considerando, que por otro lado, señala el recurrente que no se ofrecieron motivos que establezcan con certeza y precisión en qué consistió la falta atribuida al imputado; sostiene que no se pudo determinar que el imputado golpeó al querellante, ya que los testigos a descargo fueron precisos, a diferencia de los testigos a cargo, cuyas declaraciones fueron vacilantes, estimando el recurrente que fue condenado bajo una sombrilla probatoria débil, sin que el cúmulo probatorio justifique su culpabilidad;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que esta Sala de Casación es reiterativa en el criterio de que para valorar la credibilidad testimonial, o si los testimonios fueron vacilantes o precisos, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y doblez en los testimonios que afecten la credibilidad de los mismos, lo cual no ocurrió en la especie, por lo que procede el rechazo de este medio;*

[...]

*Considerando, que finalmente, señala que no se realizó una correcta evaluación de los supuestos daños, perjuicios morales y materiales que supuestamente recibió el actor civil, sin dar ningún tipo de razón que lo justifique; de igual modo, hace referencia a la insuficiencia de elementos probatorios que justifiquen su condena, sin embargo, estos párrafos hacen referencia a una violación a la Ley 241, lo que no es concordante con el caso que nos ocupar; en ese sentido, se rechaza dicho medio por no guardar relación con el presente proceso y no hacer referencia a ninguna falta de la decisión recurrida;*

[...]

*Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida;*

[...]



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Rafael Leónidas Guzmán Acevedo solicita que se acoja su recurso de revisión y que se revoque la recurrida sentencia núm. 609 aduciendo esencialmente lo siguiente:

*Atendido: A que como se puede observar en la sentencia No. 609 de fecha 12 de julio del año 2019, emitida por la Suprema Corte de Justicia, la cual fue notificada a los abogados apoderados en fecha 12 de diciembre del año 2019, siendo el plazo legal establecido por la Ley a los fines de elevar un recurso ante este tribunal constitucional.*

*Considerando: A que la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, al incorpora el artículo 319 del Código Penal Dominicano, de manera incorrecta lo que hizo fue, agregar nuevas pruebas al proceso totalmente ilegal en razón de que el mismo ya había sido instruido y por lo tanto la presente prueba carece de todo razonamiento jurídico y legal.*

[...]

*Considerando: A que como se puede observar en el presente proceso la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, emitió un juicio extrapetitamente al otorgar más de lo que el Juez de Primera Instancia en su sentencia considero prudente, perjudicando de esta manera, manera clara y evidente, a nuestro de una incorrecta aplicación de la Ley y el derecho, y en consecuencia, sí este tribunal Constitucional, no corrige ese error judicial perjudica de manera probada y evidente a nuestro representado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando: A que el señor RAFAEL LEÓNIDAS GUZMÁN ACEVEDO, estuvo en un proceso de INDEFENSIÓN toda vez que a la Corte emitir una nueva figura jurídica, como es el 319, no respecto el sagrado derecho de defensa que tiene nuestro representado, siendo corroborado por la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia No. 609, citada precedentemente.*

*POR TODOS LOS MOTIVOS EXPUESTOS Y AQUELLOS QUE PUEDEN SER ADOPTADOS POR ESE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EN BASE A LA SAPIENCIA Y AL CONOCIMIENTO DEL DERECHO, TENEMOS A BIEN CONCLUIR DE LA SIGUIENTE MANERA:*

*PRIMERO: DECLARAR bueno y valido el presente recurso de revisión interpuesto por el señor RAFAEL LEÓNIDAS GUZMÁN ACEVEDO (...).*

*SEGUNDO: Declarar la NULIDAD de la Sentencia No. 609 de fecha 12 de julio del año 2019, emitida por la Suprema Corte de Justicia (...).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

No consta en el expediente escrito de defensa producido por la parte recurrida, no obstante el recurso de revisión haber sido notificado a la señora Milagros Almonte mediante el Oficio núm. SGRT-2423, ya referido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República depositó su dictamen el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), en el que expone los argumentos que se destacan a continuación:

*Que del estudio del recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor Rafael Leónidas Guzmán Acevedo, se ha podido comprobar que la misma no ha vulnerado los derechos en que el accionante sustenta su recurso de revisión constitucional (...).*

[...]

*Considerando, que lo que alude el hoy recurrente es el hecho de que el señor Bartolo Pérez Almonte, víctima, querellante y actor civil del presente proceso falleció luego de emitido el auto de apertura, lo que durante el juicio fue informado por la madre de este, y quien además sostuvo que continuaría la acción civil iniciada por su hija, situación de la que se queja el recurrente; sin embargo, esta Sala de Casación ha podido observar que el colegiado hizo constar en su sentencia que admitió dicha readecuación de la acción civil, puesto que no fue controvertido por las partes el fallecimiento del mismo, así como el hecho de que su madre continuará con la acción;*

*Considerando, que al no controvertir oportunamente tal situación, y tratándose de una aspecto de índole civil que requiere una petitoria y obtención formal de la parte interesada; tomando en consideración que de recurso de apelación se enmarca en la revisión y corrección de los entuertos en los que haya incurrido el tribunal de juicio; fue le (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente quien dio aquiescencia a la situación que hoy ataca, por lo que la confirmación de dicho aspecto por parte de la alzada se encuentra correctamente valorado;*

*Considerando, que sin desmedro de lo antes expuesto, y verificado el correcto proceder del tribunal de alzada, cabe agregar que loa (sic) aspectos referidos por el recurrente de (sic) circunscriben a una etapa precluida, propio de la etapa intermedia o fase preliminar, no pudiendo retrotraerse el proceso a esta etapa como medio de casación, a menos que haya alguna desnaturalización de ciertas pruebas, lo que en la especie no se advierte; en ese sentido, de (sic) rechaza el presente medio;*

*[...]*

*En ese tenor, resulta evidente que la sentencia n no se le atribuye los vicios invocados por el recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base.*

*[...]*

*Por tal motivo, el Ministerio Público, tiene a bien concluir de la manera siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Que se declare bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Leónidas Guzmán Acevedo (...).*

*SEGUNDO: Que procede en cuanto al Fondo Rechazar el recurso de revisión (...).*

**7. Pruebas documentales**

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 609, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).
2. Sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00053, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
3. Sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00316, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
4. Oficio núm. 02-18993 emitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
5. Instancia del recurso de revisión constitucional depositada por el señor Rafael Leónidas Guzmán Acevedo en contra de la Sentencia núm. 609, recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de enero dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Oficio núm. SGRT-2423, instrumentado por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).
7. Acto núm. 99/2020, instrumentado por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López,<sup>3</sup> a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).
8. Oficio núm. 4334, instrumentado por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).
9. Dictamen de la Procuraduría General de la República, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Rafael Leónidas Guzmán Acevedo, quien fue declarado culpable de haber vulnerado el artículo 309 del Código Penal dominicano por haber infligido golpes y heridas que causaron lesión permanente en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Bartolo Pérez Almonte y de la señora Milagros Almonte; en consecuencia, mediante la Sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00316, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal

<sup>3</sup> Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue condenado a cumplir la pena de cinco años de reclusión en la Penitenciaría Nacional La Victoria, así como al pago de las costas penales. La referida decisión también admitió la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Milagros Almonte en su contra, condenándolo consecuentemente a pagarle una indemnización de un millón de pesos (\$1,000,000.00) como juzga reparación por los daños morales y materiales que le fueron ocasionados.

En desacuerdo con el referido fallo, Rafael Leónidas Guzmán Acevedo interpuso un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00053, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Insatisfecho con este fallo, Rafael Leónidas Guzmán Acevedo interpuso un recurso de casación contra la referida sentencia, para lo cual fue apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, mediante la Sentencia núm. 609, dictada el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión recurrida al considerar que no se verificaron los vicios invocados en los medios que fueron presentados en sede casacional.

Esta última decisión es el objeto presente recurso de revisión constitucional mediante el cual la parte recurrente, Rafael Leónidas Guzmán Acevedo, alega que, con la Sentencia núm. 609 le han vulnerado el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, en vista de que las normas relativas a vencimiento de plazo son de orden público (Sentencia TC/0543/15: p. 19). Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión a persona o domicilio real de las partes del proceso (TC/0109/24, TC/0163/24, entre otras). La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario* (Sentencia TC/0143/15: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (Sentencia TC/0247/16: p. 18). Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión (TC/0001/18, TC/0262/18, entre otras).

10.2. En la especie, observamos que la impugnada Sentencia núm. 609 fue notificada a la parte recurrente, señor Rafael Leónidas Guzmán Acevedo, en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

manos de su representante legal, el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el Oficio núm. 02-18993<sup>4</sup> emitido el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso que nos ocupa fue interpuesto mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de enero dos mil veinte (2020), la cual fue recibida por este Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). En la revisión de la notificación y del expediente se advierte que no consta que la referida Sentencia núm. 609 haya sido notificada a la parte recurrente en su domicilio; por tanto, se colige que la interposición del recurso de revisión se efectuó en tiempo oportuno, en tanto el cómputo del plazo no había iniciado (Sentencia TC/0135/14).<sup>5</sup> En ese sentido, se concluye que el recurso que nos ocupa fue presentado en tiempo hábil y, consecuentemente, satisface el requisito de admisibilidad previsto en el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.3. Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (en ese sentido, TC/0053/13: pp. 6-7, TC/0105/13: p. 11, TC/0121/13: pp. 21-22 y TC/0130/13: pp. 10-11) con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual, tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277, como el establecido en el párrafo capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11 resultan satisfechos. En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

<sup>4</sup> Del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

<sup>5</sup> En ese sentido, ver también TC/0109/24: «[...] el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes, del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal [...]».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.4. Cabe también indicar que en su artículo 53, la Ley núm. 137-11 limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: «1. cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede observarse, la parte recurrente, Rafael Leónidas Guzmán Acevedo, basa su recurso en la tercera causal del referido art. 53.3, pues invoca la violación en su perjuicio a derechos fundamentales, específicamente al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

10.5. Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Estos supuestos se considerarán «satisfechos» o «no satisfechos» dependiendo de las circunstancias de cada caso (Vid. Sentencia TC/0123/18: 10.j).*

10.6. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la Sentencia Unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho el primer requisito, puesto que las transgresiones invocadas por la recurrente se produjeron con la emisión de la recurrida Sentencia núm. 609, dictada a raíz del recurso de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación por éste interpuesto. Esta decisión pone en evidencia que el recurrente tomó conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la sentencia hoy recurrida en revisión, por lo que no tuvo la oportunidad de plantear la referida transgresión en el marco del proceso judicial.

10.7. Asimismo, el presente recurso de revisión constitucional también satisface los requerimientos de los acápites b) y c) en vista de que, por una parte, el referido recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la supuesta conculcación de derechos fuera subsanada (53.3.b); por otra, la violación alegada resulta imputable «*de modo inmediato y directo*» a la acción de un órgano jurisdiccional, que en este caso fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (53.3.c).

10.8. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado art. 53 de la Ley núm. 137-11, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el art. 100 de la referida Ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.9. Este supuesto de admisibilidad, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme a los precedentes de este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) y la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), será examinada caso a caso y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

Asimismo, cuando:

*5) se advierte una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales; 6) se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia TC/0123/18; 7) se da la existencia de una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión para las partes; o 8) se materialice la existencia de una violación manifiesta a garantías o derechos fundamentales (Véase Sentencia TC/0409/24; Sentencia TC/0440/24).*

10.10. Respecto de esta condicionante, conviene precisar que si bien el recurrente debería ofrecer una motivación mínima para convencer al tribunal de asumir el conocimiento del caso (motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales), el Tribunal debe apreciar por sí mismo si existe la especial trascendencia o relevancia constitucional (TC/0205/13). En la especie, verificamos que, en esencia, la parte recurrente se limita a replicar nuevamente las mismas imputaciones formuladas respecto a la corte de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación, limitándose a argüir que fueron «corroboradas» por la corte de casación al invocar, nueva vez, violación al derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, impidiendo apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional del recurso.

10.11. En ese sentido, expone que la corte de casación, al emitir la sentencia recurrida en revisión, *en ninguna de sus partes hace mención a la calificación dada por la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, peor aún, no menciona en ninguno de sus 19 páginas, ningún motivo que nos haga razonablemente a nosotros estar conforme con la citada decisión.* (p. 3).

10.12. Al respecto, la parte recurrente sostiene que estuvo en un proceso de indefensión ante la Corte de Apelación lo cual fue corroborado por la Suprema Corte de Justicia (p. 5) al rechazar el recurso de casación y confirmar los efectos de la Sentencia núm. 54804-2017-SSSEN-00316, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público en su contra y que fue declarado culpable de haber vulnerado el artículo 309 del Código Penal dominicano por haber infligido golpes y heridas que causaron lesión permanente en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Bartolo Pérez Almonte y de la señora Milagros Almonte. En consecuencia, fue condenado a cumplir la pena de cinco años de reclusión en la Penitenciaría Nacional La Victoria, así como al pago de las costas penales y a pagarle una indemnización de un millón de pesos (\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales que le fueron ocasionados a la parte querellante en actor civil.

10.13. Lo anterior evidencia que lo perseguido por el señor Rafael Leónidas Guzmán Acevedo es que este órgano constitucional proceda a conocer los mismos medios por él propuestos en sede casacional —y previamente en



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación—, lo cual refleja únicamente su descontento con la respuesta dada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para una nueva revisión de los hechos y corrección de la interpretación del derecho ordinario (véase Sentencia TC/0440/24: párr. 9.31). Asimismo, no conforme con la «corroboración» inexplicada por el recurrente que le imputa a la Suprema Corte de Justicia, no persigue más que la corrección de la aplicación del derecho ordinario, en lo que respecta al artículo 309 del Código Penal y la valoración de prueba (recurso de revisión, pp.4-5). Pese a una mera enunciación de alegada afectación de sus derechos fundamentales limitada a imputar una simple «corroboración» de la corte *a quo* respecto a la decisión de la corte de apelación, el recurso de revisión plantea netamente cuestiones de legalidad ordinaria ya contestadas por los tribunales inferiores, consistentes en reiterar los vicios que le imputan a la decisión dada por la corte de apelación.

10.14. La simple mención de una alegada violación de derechos, sin un desarrollo razonable, serio y pertinente que revele una cuestión de especial trascendencia o relevancia constitucional, resulta insuficiente. Partiendo de esta premisa, estimamos que el presente caso no refleja una apariencia de seriedad y pertinencia que amerite un examen al fondo por parte de esta jurisdicción; ni siquiera un argumento serio de apariencia en buen derecho que demande la intervención de este órgano constitucional por el posible efecto que su inadmisión pudiera producir en la esfera jurídica del recurrente. Por el contrario, el recurso que nos ocupa se limita a plantear una cuestión propia de la justicia ordinaria que persigue la corrección interpretativa y de apreciación fáctica de los tribunales del poder judicial, a propósito del artículo 309 del Código Penal, situación que escapa del ámbito de aplicación de la jurisdicción constitucional.

10.15. En ese orden, esta sede constitucional estima que en los alegatos del recurrente no se configura ninguno de los supuestos previstos en su sentencia TC/0007/12. Tampoco se desprende de ellos, por ejemplo, en adición a los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

supuestos previstos en la Sentencia TC/0007/12, una práctica reiterada o generalizada de incumplimiento de derechos fundamentales, o se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la TC/0123/18; mucho menos una situación manifiesta de absoluta o avasallante vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Consecuentemente, se resuelve declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión Rafael Leónidas Guzmán Acevedo contra la Sentencia núm. 609, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), por no satisfacer el requerimiento de especial trascendencia y relevancia constitucional prescrito por el art. 53 (párrafo) de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Leónidas Guzmán Acevedo contra la Sentencia núm. 609, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), por los motivos que constan en la presente decisión.

**SEGUNDO:** Ordenar la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Rafael Leónidas Guzmán



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Acevedo; y a la parte recurrida, Milagros Almonte e Inocencio Pérez Debran, así como a la Procuraduría General de la República.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**